



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2023-00156-00
ACCIONANTE: COMUNIDAD VEREDA MANACA-CHOCONTA
**DEMANDADO: RODRIGO ARMANDO CHICUASUQUE FERNANDEZ-
ALCALDE CHOCONTA Y OTRO**

Ingresó escrito de acción popular formulada por **COMUNIDAD VEREDA MANACA-CHOCONTA en contra de RODRIGO ARMANDO CHICUASUQUE FERNANDEZ-ALCALDE DE CHOCONTA Y YULI PAULIN MELO MARTINEZ-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE CHOCONTA**, y como quiera que está cumple con los requisitos establecidos en el art. 17 de la Ley 472 de 1998 se proveerá su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la acción popular formulada por **COMUNIDAD VEREDA MANACA-CHOCONTA contra RODRIGO ARMANDO CHICUASUQUE FERNANDEZ ALCALDE DE CHOCONTA Y YULI PAULIN MELO MARTINEZ-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE CHOCONTA.**
2. **NOTIFÍQUESE** en los términos del artículo 612 del C.G.P., y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 por secretaría a la dirección de correo electrónico alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co / obraspublicas@choconta-cundinamarca.gov.co de los accionados **RODRIGO ARMANDO CHICUASUQUE FERNANDEZ ALCALDE DE CHOCONTA Y YULI PAULIN MELO MARTINEZ-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE CHOCONTA.**
3. **CORRER** traslado de la acción popular y de sus anexos por el término de diez (10) días, oportunidad en la cual tendrá la accionada la oportunidad de solicitar y aportar pruebas.
4. **INFORMAR** a los accionados **RODRIGO ARMANDO CHICUASUQUE FERNANDEZ ALCALDE DE CHOCONTA Y YULI PAULIN MELO MARTINEZ-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE CHOCONTA.**, que la decisión que resuelva el fondo de la Litis, se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado. (Art. 22 Ley 472 de 1998).

5. **COMUNICAR** el inicio de esta acción popular a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ**, para que intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos demandados.
6. **COMUNICAR** esta decisión a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ**, como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo demandado en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para que en el termino de diez (10) días efectué las manifestaciones que estime pertinentes.
7. **NOTIFICAR** esta providencia al defensor del Pueblo Regional de Cundinamarca.
8. **ORDENAR** la publicación de un aviso a la comunidad -elaborado por secretaría- en el que se informe el contenido de esta providencia a través de la Página WEB, redes sociales y cartelera física de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ**, conforme el inc. 1° del art. 21 de la Ley 472 de 1998. **Oficiese** por secretaría, advirtiendo que una vez publicado el aviso en la forma ordenada, deberá remitir constancia de ello al correo institucional de este Despacho.
9. **REMITIR** copia de la demanda, anexos y de esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO, conforme el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6128c0e621f4175cd32626939d0e6c28653bb115099ed30098260bbb1bf407c6**
Documento generado en 18/10/2023 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2023-00147-00
DEMANDANTE: BLANCA PENAGOS OTALORA
DEMANDADO: PATRICIA PENAGOS QUINTEROS

Ingresa al despacho, y como quiera que la demanda así presentada acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia en los términos del Art 375 del C.G.P. por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por BLANCA PENAGOS OTALORA contra PATRICIA PENAGOS QUINTERO y demás personas indeterminadas
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** personalmente a PATRICIA PENAGOS., en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022
4. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
5. **ORDENAR** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
6. **COMUNICAR** la iniciación del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la agencia Nacional de Tierras conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **Oficiese**.
7. **COMUNICAR** la iniciación del presente proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario. **Oficiese**
8. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el F.M.I. No 176-51833 de la O.R.I.P., de Zipaquirá. **Oficiese**

9. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante al Doctor **WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES** en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df63bf2fa32db9469ea8b2cedb7a2a4ef372706cf24418a4ae02e747a2f4ca7**

Documento generado en 18/10/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2023-00117-00
DEMANDANTE: CRISTIAN GARAY CRUZ
DEMANDADO: MERY ASUCENA CONTRERAS TELLEZ

Visible a Rótulo 013, el abogado CHRISTIAN DAVID MORENO GARCIA, envió al correo electrónico de este Despacho Judicial, escrito mediante el cual sustituye poder a la abogada SILVIA ALEJANDRA LUNA ALVAREZ, por tanto, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se le reconocerá poder a esta última.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería a SILVIA ALEJANDRA LUNA ALVAREZ, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del escrito de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e3c23162ae31dbb5325a824bd19b29faa57caec9b71343ea6b7035ee074fa3**

Documento generado en 18/10/2023 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2023-00150-00
DEMANDANTE: BLANCA JUDITH NOVOA ROA
DEMANDADO: RUTH BEATRIZ GARZON BARRERO

Ingresa al Despacho, la demanda de proceso declarativo especial divisorio de la referencia, para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 406 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Conforme al artículo 406 del Código General del Proceso deberá, aportar certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-27440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d100d6eb893a9b822448f77f390f980a7aa5acc70fcfc8a48f8b1f6fb8c1e**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO-OBLIGACION DE SUSCRIBIR CONTRATO
RADICACIÓN: 2023-00084
DEMANDANTE: ORLANDO CONTRERAS BOLIVAR
DEMANDADO: EDGAR UMBARILA PASCAGAZA

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho con recurso de reposición en contra del auto de 14 de junio de 2023 por medio del cual de Libro Mandamiento de Pago a favor de ORLANDO CONTRERAS BOLIVAR en contra de EDGAR UMBARILLA PASCAGAZA.

Del recurso de reposición

El apoderado de la parte demanda solicita se revoque el auto de 14 de junio de 2023 en lo que se Libró Mandamiento de pago a favor de ORLANDO CONTRERAS BOLIVAR y como consecuencia de la prosperidad del recurso se dé por terminado el proceso ejecutivo y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso de origen Juzgado Promiscuo Municipal de Villa pinzón.

Que el titulo base de ejecución carece de exigibilidad ya que debe contener obligaciones que son claras, expresas y exigibles como lo estipula el artículo 422 del C.G. del. P

Los presuntos pagos no constituyen prueba del allanamiento a cumplir el contrato pactado. Interpretación que sería válida si la totalidad del precio hubiera sido pagada antes o el día 2 de octubre del 2017 situación que no ocurrió.

La interpretación sería válida sino fuera por lo que establece el artículo 1609 del Código Civil estipula el allanamiento, no pasándose por alto de que los documentos esbozados demuestran el interés de las partes de proseguir un contrato de compra y venta, suficiente para acreditar que el documento dejó de tener interés para las partes.

Que por lo anterior debe declararse la prosperidad del recurso.

Traslado

El demandante descorro el traslado del recurso de reposición (Rotulo 0030) señalando en resumen que, contra el mandamiento ejecutivo únicamente procede recurso de reposición y no de alzada, por no estar

en el artículo 323 del CGP y, de otra, por expresa prohibición del artículo 438 CGP, lo que, si es apelable, es el auto que niegue parcialmente el mandamiento ejecutivo o lo revoque.

La reforma de la demanda se encauzo en agregar pretensiones, no modificarlas y en adicionar un medio de prueba, aunque el nuevo mandamiento debería incluir lo ya emitido por el Juez Promiscuo de Villa pinzón dentro del proceso No 2022-00185, la reforma de la demanda no modifico la pretensión principal de suscribir documento, sino que se adiciono más pretensiones de carácter económico y unas subsidiarias, así era como el apoderado del demandado tenia competencia para referirse en su escrito de reposición a las pretensiones objeto de reforma y no las que habían sido emitidas por el anterior despacho.

Así lo anterior la reforma de la demanda no revive el termino para que el apoderado del extremo pasivo nuevamente pueda atacar el titulo ejecutivo en relación a las pretensiones 1 y 3, su competencia era haber referido a las demás pretensiones que fueron objeto de reforma.

A pesar de que no hubo presentación de las partes en la notaria respectiva para la fecha 02 de octubre de 2017, lo cierto es que el hoy ejecutado siguió recibiendo los pagos del precio de los dos inmuebles, pagos que fueron por fuera de los términos convenidos

Lo anterior demuestra su asentamiento en que el negocio jurídico de compraventa de ambos predios seguía vigente, a lo que se solicita dejar en firme el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de junio de 2023.

Consideraciones del Despacho

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales que tiene por objeto que el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para revocarla o reformarla –art. 318 CGP.

2. Del mismo modo, el proceso ejecutivo tiene como objeto compeler u obligar al demandado al cumplimiento de una obligación -de dar dinero u otra especie, hacer o no hacer, o suscribir un documento-, a través de un trámite procesal especial, dotado de celeridad, en el que, en principio, no hay lugar a la contienda entre las partes frente a la existencia o no del derecho perseguido, pues sobre aquel derecho se cuenta ya con plena certeza, al encontrarse incorporado en un título ejecutivo.

Es decir, al proceso ejecutivo se acude cuando una persona cuenta con un documento en el que se incorpora un derecho “*cuya existencia*

sea cierta e indiscutible bien por que provienen de una decisión judicial o de un negocio jurídico unilateral o bilateral (...)”¹.

El aspecto anterior es el que diferencia sustancialmente el trámite de un proceso contencioso a un proceso ejecutivo, en el primero la Litis girará en torno a establecer la existencia o no del derecho perseguido por el demandante -y simultáneamente resistido por el demandado- terminando con una sentencia en la que se declarará o no la existencia del derecho. Al contrario, en el proceso ejecutivo, el devenir procesal se centra en la ejecución forzada del derecho u obligación reclamada, hasta tanto se pague en su totalidad aquella, al punto que el proceso terminará únicamente con el pagó, que no con la sentencia -que puede darse o no-.

Resulta claro entonces que, para que el Juez pueda librar mandamiento de pago -u orden de apremio- en contra del demandado, previamente debe determinar que el documento que sirve como base de la ejecución, contenga el derecho que se dice en el incorporado, sin asomo de duda de su existencia. Para ello, el artículo 422 del C.G.P., establece que por esta vía podrán demandarse entonces aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles; conceptos claramente definidos en la sentencia T-283 de 2013 al decir: “Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada”

En el caso bajo estudio, al amparo de la ejecución para suscribir una escritura pública previsto en el art. 434 CGP, se aporta como pábulo de ejecución la promesa de compraventa suscrita entre las partes el 17 de junio de 2017, con respecto al inmueble LA GOLONDRINA, con folio de matrícula No. 176-45324.

Desde el punto de vista de la promesa de compraventa consta por escrito y cumple los requerimientos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, modificado por el art. 89 de la Ley 153 de 1887, lo que, en principio, constituiría el documento base de ejecución.

3. Sin embargo, debido a que se trata de un contrato sinalagmático perfecto, en donde genera obligaciones recíprocas para los contratantes, si uno cualquiera de ellos pretende ejecutar las obligaciones del otro, le es imperativo demostrar que cumplió a cabalidad con sus obligaciones o que estuvo presto a hacerlo, en tanto que, el otro las deshonro, es decir, quien ejecuta debe estar libre de pecado, pues, no siendo así, la obligación no tendría esa connotación

¹ Blanco, H. F. L. (2018). *Código general del proceso*. DUPRE Editores Ltda. Pág. No. 388

de ser clara, expresa y exigible; dando lugar a que la controversia se dirima por otra vía.

Descendiendo nuevamente al caso, el promitente comprador se obligó a pagar el precio en los términos perentorios de la cláusula quinta de la promesa, en donde se estipuló que para la firma de la escritura pública el 2 de octubre de 2017 pagaría el saldo de \$95.000.000, sin embargo en el hecho 5° de la demanda se afirma que se pagaron sumas de dinero con posterioridad a la fecha estipulada para la firma del instrumento público, lo que pone de manifiesto que el ejecutante no se allanó a cumplir sus obligaciones conforme a lo pactado. Nótese, que dice que pagó: i) \$17.000.000.00) el 22 de noviembre de 2017; ii) \$4.663.000, el 15 de diciembre de 2017; iii) \$499.450, el 15 de diciembre de 2017; iv) \$4.935.000 el 15 de diciembre de 2017; v) \$29.000.000 el 20 de diciembre del año de 2017; vi) con la entrega y traspaso del vehículo NISSAN MARC; vii) \$40.000.000 en dos (2) cheques de gerencia, uno por valor de 25 millones a nombre del banco agrario para pago de hipoteca respecto al crédito No. 725031180148816 y el otro por valor de 15 millones a nombre del señor EDGAR UMBARILA PASCAGAZA retirados por el señor GUSTAVO SOL LOPEZ en enero de 2018; viii) \$10.781.655 el 14 de septiembre de 2018 y, ix) \$11.000.000 el 28 de junio de 2018.

Desde otra perspectiva, si las partes acordaron suscribir la escritura pública el 2 de octubre de 2017 a las 10 AM en la Notaría Única de Villapinzón, para dar certeza y claridad, la parte ejecutante debió acreditar haber concurrido a la Notaría a cumplir con su obligación, pero no se aportó ninguna constancia notarial o prueba de haber procedido de conformidad, luego, si no probó de entrada que fue un contratante cumplidor o acatador de sus débitos, no es posible que pueda predicar los efectos derivados de la ejecución, dentro de ellos la suscripción de la escritura, menos los efectos de la mora – art. 1609 C.C.-

Dicho de otra manera, la ejecución pareja que la parte ejecutante cumpla a cabalidad con sus obligaciones derivadas de la promesa o se allane a cumplirlas, fuera de aportar la promesa de compraventa contentiva de las prestaciones, pues, de no ser así como acontece el este caso, no es posible librar orden de apremio y deben las partes someter el conflicto por otra vía.

4. En línea jurisprudencial la Corte Suprema de justicia sobre la ejecutabilidad de la promesa de compraventa ha dicho:

Sobre la “*falta de legitimación*” del demandante que no haya cumplido las obligaciones a su cargo en las acciones dirigidas a obtener la ejecución de un contrato, esta Corporación, precisó:

“(…) Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su

resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo”.

“La solución es distinta en el evento de incumplimiento recíproco de las partes, según se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas. En ambas hipótesis, para demandar tanto la resolución como el cumplimiento, es necesario que el promotor del proceso se haya allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y en el de las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del contrato”.

“Como tiene explicado la Corte, cuando se pretende la ejecución de lo pactado, si las obligaciones recíprocas son sucesivas, el “(...) contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante

“(...)”.

“En suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas, carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan (...)”².

Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura, *prima facie*, no se advierte vía de hecho. El tribunal accionado, estudió de manera detallada los reparos formulados por la sociedad accionante para cuestionar la decisión impugnada y el clausulado del contrato preparatorio objeto de controversia; de donde coligió que, a la luz de la normatividad y la jurisprudencia aplicable, resultaba razonable colegir que el documento base de ejecución no cumplía con los requisitos para librar la orden de apremio. Más aún cuando su aceptación de no haber concurrido a suscribir el aludido instrumento público permitió evidenciar la ausencia de mérito compulsivo del título”³.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el mandamiento de pago de 13 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia.

² CSJ SC4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006-00138-01.

³ Sentencia STC5993 de 2021

SEGUNDO. NEGAR librar mandamiento ejecutivo en favor de ORLANDO CONTRERAS BOLIVAR y en contra de EDGAR UMBARILA PASCAGAZA, por las razones consignadas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas que se hayan consumado. Oficiese.

CUARTO: DISPONER el correspondiente archivo del expediente. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aff1ff15e9b2bd4a931f8eab0abe6a3ab4f8e2697862dd0911d5319ca875396**

Documento generado en 18/10/2023 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

18 de octubre de 2023

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2015-00373-00
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO
DEMANDADO: EFREN MARIA BARRERO Y OTROS

De las cuentas rendidas por el secuestre obrantes a PDF00110 se correrá traslado a las partes por el término común de tres (3) días.

En consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

CORRER traslado de las cuentas rendidas por el secuestre (PDF0110) a las partes por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750257732578823d702101cea85e067a4e87f71d5f19951f2c2303838ba1b44**

Documento generado en 18/10/2023 11:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

18 de octubre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-00278-00
DEMANDANTE: INVERSIONES COFINARCE LTDA.
DEMANDADO: ESPIRITU SANTO GANTIVA GONZALEZ Y OTROS.

Ingresa el proceso al Despacho dando cuenta que se complementó el acta de remate de 3 de agosto de 2022 -mediante acta de 9 de agosto de 2023- en relación con la tradición e identificación del bien objeto de remate. Así entonces se procede a corregir el auto de 18 de octubre de 2022 en el sentido de aprobar la diligencia de remate de 3 de agosto de 2022 complementada mediante acta complementaria de 9 de agosto de 2023-, las cuales hacen parte integral de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 18 de octubre de 2022 el cual quedará así:

*“1. **APROBAR** la diligencia de remate celebrada el día celebrada el día **tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)** con acta complementaria de **nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** dentro del proceso de la referencia, acto en el cual se le adjudicó a la rematante **INVERSIONES COFINARCE LTDA.**, que se identifica con NIT 900.071.463-5, el inmueble denominado “**LAS LOMITAS**”, ubicado en la vereda Santa Lucía del municipio de Guasca, identificado con F.M.I. No. 50N-20122902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, por el monto de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250'000.000) y por cuenta del crédito.*

La **TRADICIÓN** del inmueble es la siguiente:

*El predio denominado “**LAS LOMITAS**” ubicado en la vereda Santa Lucía de la jurisdicción de Guasca inscrito a F.M.I. N° 50N-20122902 mediante la sentencia de fecha 18 de julio de 1962 se adjudicó por la sucesión del causante **LUIS MARIA GANTIVA G.**, a **ESPIRITU SANTO GANTIVA GONZALEZ** y **DOLORES GONZALEZ VDA DE GANTIVA** según consta en la anotación N ° 0001 del citado folio, ésta última, es decir, la señora **DOLORES GONZALEZ VDA DE GANTIVA** mediante escrituras N °393 y 396 ambas del 29 de octubre de 1963 de la Notaria de Guatavita vende la nuda*

propiedad del derecho de cuota que le correspondía al señor *ESPIRITU SANTO GANTIVA GONZALEZ* reservándose el usufructo como figura en las anotaciones N ° 002 y 003. Posteriormente, por escritura N ° 910 del 13 de abril de 1993 otorgada en al Notaría Única de Zipaquirá, se consolida la nuda propiedad en cabeza del señor *ESPIRITU SANTO GANTIVA GONZALEZ* ejecutado, quien con escritura N ° 1341 del 23 de junio de 2009 de la Notaria 8 de Bogotá se constituyó hipoteca a favor de *Inversiones Cofinarce Ltda.* como consta en la anotación N ° 010.

La Identificación Plena del Inmueble rematado:

Predio denominado “LAS LOMITAS”, con una extensión superficiaria aproximada de 1 Hectárea 5.000 M2, inscrito a folio de M.I. N° 50N20122902 y cédula catastral N° 00 00 0007 0080 000, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, con lote denominado “SAN PEDRO” adjudicado a Dolores González Vde. Gantiva y Rosa María Gantiva González hoy hermanas San Pedro; **SUR**, en pare con tierras de Jacinto Ramos hoy de sus herederos y en parte con lote denominado Las Delicias que se adjudicó a Dolores González vda de Gantiva y Álvaro Enrique Gantiva González; **ORIENTE**, en línea quebrada con tierras de Saúl Díaz; **OCCIDENTE**, en parte con tierras de Pablo Sandoval y en parte con tierras del citado Jacinto Ramos hoy de sus herederos linderos que forman ángulo casi recto.

2. DECRETAR la cancelación de los gravámenes (como garantías mobiliarias o hipotecarias, afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, según sea el caso) que pesan sobre el inmueble rematado. Por Secretaría expídanse las comunicaciones correspondientes, dejando las respectivas constancias.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble rematado. Líbrense los oficios del caso, por Secretaría.

4. ORDENAR al secuestre actuante la entrega del inmueble objeto del remate a la adjudicataria *INVERSIONES COFINARCE LTDA.*, así mismo el auxiliar de la justicia debe rendir cuentas pormenorizadas y debidamente acreditadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la respectiva comunicación. Secretaría procédase de conformidad, dejando constancia de las comunicaciones.

5. EXPEDIR a la adjudicataria copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco días siguientes, para efectos de su inscripción y protocolización en

la Notaría u Oficina correspondiente. Agréguese al expediente copia de la escritura correspondiente una vez ésta se obtenga.

6. AUTORIZAR *la expedición de nuevos títulos de propiedad y dominio, en favor de la adjudicataria, que respecto del bien se hallen en la oficina correspondiente. Oficiese por Secretaría*

SEGUNDO: OFÍCIESE de conformidad a la O.R.I.P., de Chocontá, aportando esta providencia, el acta complementaria de remate de 9 de agosto de 2023 (PDF0071), auto de 11 de julio de 2023 (PDF0070), auto de 18 de octubre de 2022 (PDF0062), y acta de remate de 3 de agosto de 2022 (PDF0055).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f440f35f0abdc200de6fc255e28048c56e90082aa8427e0c75203e7543dfd9c**

Documento generado en 18/10/2023 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

18 de octubre de 2023

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00044-00
DEMANDANTE: CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: H.I. DE SABINA MOLINA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se encuentra debidamente efectuado el emplazamiento previamente ordenado mediante auto de 7 de marzo de 2023.

Por ello y al encontrarse debidamente efectuado el emplazamiento, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar la abogada NORMA MALDONADO PEREZ, quien podrá ser notificada en el correo electrónico norma.v7@hotmail.com, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

DESIGNAR como curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SABINA MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA FORERO DE SUAREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada **NORMA MALDONADO PEREZ**. Comuníquese su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b0b5446f9ec8fd67a0e528e9ed336a463eb8d4eaf72fc480476c88fa52ba**

Documento generado en 18/10/2023 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-00053-00
DEMANDANTE: AMANDA CECILIA ROBAYO CASTILLO
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO MONTENEGRO ROBAYO

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de adicionar el auto anterior de 5 de octubre de 2023, en el sentido de indicar la hora de la audiencia convocada.

Así pues, el despacho en efecto advierte que, en el auto de 5 de octubre de 2023, se omitió indicar la hora en la que se realizará la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ADICIONAR** la hora para celebrar audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. en el numeral 3° del auto de 5 de octubre de 2023 así:

“SEÑALAR el día 26 del mes de enero de 2024, a las 9 a.m. para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, aunque las partes podrán comparecer presencialmente al Despacho si es su deseo. Por secretaría remítase oportunamente el correspondiente enlace de conexión.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20408f0a5efbfc488a77f8db5e7450f617138db591afe7441d2855d7f8c85e9**

Documento generado en 18/10/2023 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL -ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 2023-000149-00
DEMANDANTE: ROSA ADELIA UMBARILA VDA DE GOMEZ
DEMANDADO: MARIA ROSALBA PASCAGAZA DE UMBARILA

Ingresa el proceso al Despacho, la demanda de la referencia, la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de acción resolutoria, y cumplimiento del contrato de **ROSA MARIA UMBARILA VDA DE GOMEZ** contra **MARIA ROSALBA PASCAGAZA DE UMBARILLA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiéndole que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.
5. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el F.M.I. No 176-90690 de la O.R.I.P., de Zipaquirá. **Oficiese**
6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **MARTHA CATALINA GUZMAN S.** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

A. G. F.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f7261247464f79e4d4bf3d4989a7b8acf2d5c9d93de28cb0827006e31402e8**

Documento generado en 18/10/2023 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL CIVIL
RADICACIÓN: 2023-00151-00
DEMANDANTE: MARYN CECILIA AHUMADA YANET
DEMANDADO: ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA, ASOVEJERAS

Previo a admitir o no la presente demanda se requerirá a la parte actora para que allegue los nombres y lugares de notificación de los miembros de la junta directiva de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda, ASOVEJERAS, electa para el 4 de junio de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que allegue en el término de cinco días (5), los nombres y lugares de notificación de los miembros de la junta directiva electos para el 4 de junio de 2023, de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la vereda, ASOVEJERAS del Municipio de Sueca.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, a la abogada MARLYN CECILIA AHUMADA YANET en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217de41db2848451bd4026d8df169fb4fe09cb23570784b33267ea7d4dcb9c06**

Documento generado en 18/10/2023 12:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE LA POSESION
RADICACIÓN: 2023-00152-00
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO
DEMANDADO: HERNANDO CHAUTA RODRIGUEZ Y JAIRO ENRIQUE ACERO RODRIGUEZ

Ingresa el proceso al Despacho, la demanda de la referencia, la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales y de forma que le son propios de acuerdo a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal presentada por RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO contra **HERNANDO CHAUTA RODRIGUEZ Y JAIRO ENRIQUE ACERO RODRIGUEZ**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiendo que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al **Dr. JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sobre las costas se decidirá en sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

AGF

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc06429339a1878485ed7715500aee7f8f2db625951ac52d03d5acb0cac880d6**

Documento generado en 18/10/2023 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>